



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 116
Accionante	ANYELY CRISTINA SALAZAR YEPES
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Radicado	No. 05-001-31-05-013-2021-00330-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 390 de 2021
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado Colombiano
Decisión	NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **ANYELY CRISTINA SALAZAR YEPES**, identificada con **C.C. 21.787.712**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de derecho de petición, dignidad humana y mínimo vital, ordenándole a la entidad accionada en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, le entregue la prórroga de la ayuda humanitaria por tres meses más, con sus componentes de alojamiento transitorio, asistencia alimentaria, elementos de aseo.

Para fundamentar su pretensión adujo en el escrito el cual promueve la presente acción que, es desplazada del conflicto armado del municipio de Bello, por hechos ocurridos el 9 de enero del 2018, por esto rendí mi declaración ante la personería de Guatapé-Antioquia, se encuentra incluida en el RUV junto con su grupo familiar, hace más de tres meses no recibe ayuda humanitaria y se encuentra en una situación muy vulnerable, presentó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas el 12 de diciembre de 2020 solicitando:

"La prologa de la ayuda humanitaria en los siguientes componentes alojamiento transitorio, asistencia alimenticia y elementos de aseo personal

- *Que en lo sucesivo se me programe de manera automática la ayuda humanitaria cada tres meses hasta tanto alcance mi auto sostenimiento de conformidad con lo señalado en la sentencia C 278 del 2007*
- *Que se me indique la fecha cierta y determinada para la entrega de ayuda humanitaria”*

Solicita conforme el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, prevenir a la accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para presentar la tutela y se le conceda el amparo de los derechos fundamentales que considera violados amenazados y/o vulnerados.

Allego con el escrito de tutela copia del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2021 (fl 15 a 16 PDF 02AccionTutela) y copia de su cédula de ciudadanía (fl 17 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUARiv y fl 1 a 5 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación a la tutela, en la que informa emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202172019655991 de fecha 6 de julio de 2021, dando alcance mediante comunicación radicado No. 202172021555101 de fecha 26 de julio de 2021 la cual fue enviada a la dirección física aportada por la accionante informándole que:

"Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que usted presenta carencias Extremas en el componente de alimentación y carencias Extremas en el componente de Alojamiento, por tal razón en la atención aprobada se asignó Tres giros, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro fue colocado el día 10 de Marzo de 2020 y cobrado el día 20 de Abril de 2020, el segundo giro fue colocado el día 19 de agosto de 2020 y cobrado el día 3 de Septiembre de 2020 y el tercer giro fue colocado el día 24 marzo de 2021 y cobrado el día 31 de marzo de 2021, por la señora ANYELY CRISTINA SALAZAR YEPES quien es la autorizada del hogar para el cobro de la atención humanitaria, así las cosas, el último giro cobrado aún se encuentra vigente razón por la cual no se puede proceder a informar una fecha cierta de pago.

Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitaria tendrá una vigencia de 4 meses por cada giro.

Ahora bien, nos permitimos informarle que lo anterior está fundamentando RESOLUCIÓN No. 0600120202727009 de 2020 notificado por aviso con fecha de fijación del día 6 de

agosto de 2020 y desfijación del día 14 de agosto de 2020. Razón por la cual Usted conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.”

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la accionante y declarar la tutela como hecho superado, toda vez que ha realizado todas las gestiones necesarias para evitar vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital, al no dar respuesta dentro del término oportuno y de fondo a la solicitud presentada por la señora **ANYELY CRISTINA SALAZAR YEPES**, el 29 de junio de 2021 ante la entidad accionada.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes *ibídem*).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.... (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso

Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto.***

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de derecho de petición, dignidad humana y mínimo vital, ordenándole a la entidad accionada en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, le entregue la prórroga de la ayuda humanitaria por tres meses más, con sus componentes de alojamiento transitorio, asistencia alimentaria, elementos de aseo.

Pues bien, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202172019655991 de fecha 6 de julio de 2021, dando alcance mediante comunicación radicado No. 202172021555101 de fecha 26 de julio de 2021 la cual fue enviada a la dirección física aportada por la accionante informándole que:

"Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que usted presenta carencias Extremas en el componente de alimentación y carencias Extremas en el componente de Alojamiento, por tal razón en la atención aprobada se asignó Tres giros, verificada nuestra base de datos se evidencia que el primer giro fue colocado el día 10 de Marzo de 2020 y cobrado el día 20 de Abril de 2020, el segundo giro fue colocado el día 19 de agosto de 2020 y cobrado el día 3 de Septiembre de 2020 y el tercer giro fue colocado el día 24 marzo de 2021 y cobrado el día 31 de marzo de 2021, por la señora ANYELY CRISTINA SALAZAR YEPES quien es la autorizada del hogar para el cobro de la atención humanitaria, así las cosas, el último giro cobrado aún se encuentra vigente razón por la cual no se puede proceder a informar una fecha cierta de pago.

Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitaria tendrá una vigencia de 4 meses por cada giro.

Ahora bien, nos permitimos informarle que lo anterior está fundamentando RESOLUCIÓN No. 0600120202727009 de 2020 notificado por aviso con fecha de fijación del día 6 de agosto de 2020 y desfijación del día 14 de agosto de 2020. Razón por la cual Usted conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

(...) Cabe precisar que tan pronto finalice la vigencia de la atención humanitaria reconocida, el hogar deberá ser sujeto nuevamente del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.”

Conforme lo anterior, la Unidad para las Víctimas envió respuesta a la accionante a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, a través de correo certificado 4/72, de manera clara y de fondo, sobre la entrega de la ayuda humanitaria, informando de manera clara que los recursos por concepto de atención humanitaria, tendrán una vigencia de 4 meses por cada giro y que el último fue cobrado el 21 de marzo de 2021. Así mismo, le informó que el hogar deberá ser sujeto nuevamente del procedimiento de identificación de carencias con el fin de conocer su situación actual.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Ahora, si bien la entidad accionada remitió la misiva a la dirección física aportada por la accionante en la acción de tutela, el Despacho en aras de garantizar la debida notificación de la respuesta al derecho de petición, adjuntará a la notificación de la presente providencia, copia de la respuesta emitida por la Unidad para la Víctimas.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ANYELY CRISTINA SALAZAR YEPES**, identificada con **C.C. 21.787.712**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Laboral 013

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c088510f723eb50b102b031799927ee841cbff35106a878be64993000e5239

22

Documento generado en 30/07/2021 08:09:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>